

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 11 DE MARZO DE 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2023 00260	Ordinario	YEFER - MORCILLO CISNEROS	CESAR - GOMEZ PAGUA	Auto devuelve demanda, corregir	08/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00275	Ordinario	GUILLERMO - OSPINA	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto devuelve demanda, corregir	08/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: YEFER MORCILLO CISNEROS
Accionado: CESAR GÓMEZ PAGUA
Radicación: 2023-00260

AUTO INTERLOCUTORIO No.298

Al estudiar la demanda ordinaria interpuesta por YEFER MORCILLO CISNEROS, a través de apoderado judicial, y en contra de CESAR GÓMEZ PAGUA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la cual norma en su artículo 6°:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Examinado el escrito de demanda, no obra prueba alguna del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no entendiéndose satisfechas las exigencias legales que prevé la normativa atrás citada

2. En el libelo tutelar no se plantean los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, como lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Debe indicar de manera precisa el propósito de cada uno de los testigos que pretende sean citados en el proceso; es preciso que haga referencia al objeto de las pruebas con el fin de poder determinar su pertinencia, conducencia y utilidad según lo dispone el artículo 53 del CPTSS y el artículo 212 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tal razón se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

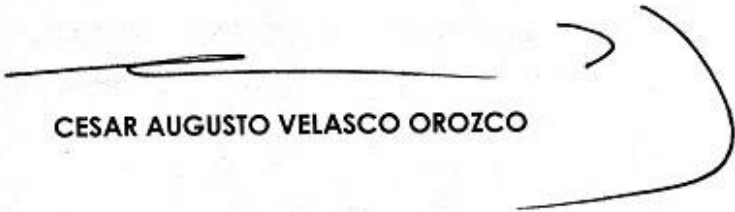
Primero.- DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria interpuesta por YEFER MORCILLO CISNEROS, a través de apoderado judicial, y en contra de CESAR GÓMEZ PAGUA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO identificado con CC. No. 76.332.666 y T.P. 150.220 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmisión Demanda
Demandante: GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
Accionado: ASMET SALUD EPS SAS
Radicación: 2023-00275

AUTO INTERLOCUTORIO No.299

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S; el Despacho advierte conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la cual norma en su artículo 6°:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Examinado el escrito de demanda, no obra prueba alguna del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; no entendiéndose satisfechas las exigencias legales que prevé la normativa atrás citada

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral -modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001-, la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado y ante la imposibilidad de acompañar dicha prueba, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Establecido lo anterior, se echa de menos este requisito en el presente asunto, en tanto que no se encuentra aportado el Certificado de existencia y representación legal de la demandada ASMET SALUD EPS SAS y tampoco se informa de la imposibilidad de su obtención.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

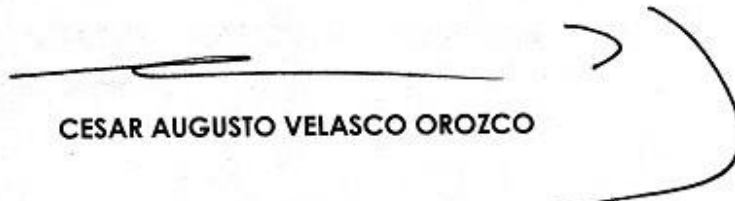
Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria interpuesta por el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería al Abogado SEBASTIÁN OSPINA VALLECILLA, identificado con la C.C. 1.002.969.695 y Tarjeta Profesional No. 415.034 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO